

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS
E. S. D.**

**REF. DEMANDA POSESORIA DE FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO CONTRA
JHON HENRY MORALES PEREZ. RADICACION 2018-00503-00**

LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.643 de Neiva, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 54.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandante **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, estando dentro del término de ejecutoria, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto No. 485 de fecha veintitrés (23) de abril de dos veintiuno (2021) notificado en el Estado del pasado 26 de abril de 2021, sustentando el recurso en los motivos de inconformidad que me permito exponer a continuación:

El auto objeto del recurso determina vincular al señor JUAN JOSE ALVAREZ ANAYA al proceso en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso y en consecuencia ordena darle traslado de la demanda para que se haga presente en el proceso, calidad que con el debido respeto NO TIENE el señor ALVAREZ ANAYA.

La norma trascrita e invocada por el despacho, artículo 61, literalmente expresa en su párrafo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN SUJETOS DE TALES RELACIONES O QUE INTERVINIERON EN DICHS ACTOS**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...” (Negrilla, subrayado y agrandados fuera del texto original).

Conforme a esta norma, se requiere para tener la calidad y aplicar la figura del litisconsorcio necesario, que **LOS SUJETOS DE TALES RELACIONES O QUE HAYAN INTERVENIDO EN LOS ACTOS OBJETO DE LA DEMANDA**, esto es, tienen que ser **PREVIAS ESTAS RELACIONES O ACTOS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**.

Como bien se expresa en el auto que se recurre, el señor ALVAREZ ANAYA es el **NUEVO PROPIETARIO**, conforme a la escritura pública suscrita en enero de 2021 muy **POSTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y A LOS HECHOS MATERIA DE LA DEMANDA** con lo cual **NO ES APLICABLE LA FIGURA DE LITISCONSORCIO NECESARIO**.

Además de no tener los elementos requeridos en la norma, se estaría permitiendo de manera contraria a nuestro ordenamiento jurídico que este ingresara al proceso con las pruebas decretadas y practicadas, con una ventaja indebida sobre el demandante, con

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

la posibilidad de interponer excepciones con las pruebas ya decretadas y practicadas, situación que no corresponde a lo pretendido por nuestro ordenamiento jurídico.

El despacho debe de ordenar la vinculación del señor ALVAREZ ANAYA al proceso es bajo la figura de la COADYUVANCIA prevista en el artículo 71 del CGP que a su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **PERO QUE PUEDA AFECTARSE SI DICHA PARTE ES VENCIDA, PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DE ELLA, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE ÚNICA O DE SEGUNDA INSTANCIA.**

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Resaltado, subrayado y agrandado fuera del original).

Para el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones previstas por el artículo 71 del CGP donde precisamente se le puso de presente al despacho los hechos y los fundamentos de derecho en que se fundó el escrito presentado por el suscrito donde se le puso en conocimiento al despacho sobre la situación presentada con la venta del predio, lo cual no había sido informado por la parte demandada como era su deber.

Así las cosas, la vinculación como COADYUVANTE implica que el COMPRADOR, quien dicho sea de paso no se hizo presente en ninguna de las diligencias posteriores a la suscripción de la escritura pública a pesar de haberse realizado la inspección judicial en el predio por el adquirido y tampoco en las visitas realizadas por el perito al predio como consecuencia de la inspección, DEBE DE ASUMIR EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA y no retrotraerse al traslado de la demanda.

Subsidiariamente, si la señora Juez no acepta la vinculación del señor ALVAREZ ANAYA como COADYUVANTE, lo procedente sería la vinculación del mencionado señor como LITISCONSORTE CUASINECESARIO, figura jurídica prevista en el artículo 62 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **QUIENES SEAN TITULARES DE UNA DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, Y QUE POR ELLO ESTABAN LEGITIMADOS PARA DEMANDAR O SER DEMANDADOS EN EL PROCESO.**

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”(Subrayados, negrillas, Mayúsculas y agrandados fuera del texto original).

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA
A B O G A D O
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Entre el demandado inicial y el comprador ALVAREZ ANAYA existe una relación sustancial y a la misma se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y por lo tanto, si hubiese sido anterior a la presentación de la demanda, estaría legitimado para ser demandado en el proceso, razón por la cual, al haber adquirido el inmueble, relación sustancial con el demandado, se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia, debiendo hacerse su vinculación en la calidad de LITISCONSORTE CUASINECESARIO en el evento de no ser vinculado como COADYUVANTE y como consecuencia de dicha vinculación, tome el proceso en el estado en que se encuentra el mismo al momento de su intervención, por cuanto las pruebas ya fueron decretadas.

PETICIONES

PRIMERA.- Solicito al despacho se reponga el auto No. 485 de fecha veintitrés (23) de abril de dos veintiuno (2021) notificado en el Estado del pasado 26 de abril de 2021 que ordena vincular al señor JUAN JOSE ALVAREZ ANAYA como nuevo propietario como LITISCONSORTE NECESARIO por no configurarse los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP y en su lugar que se ordene su vinculación como COADYUVANTE del demandado inicial, conforme se determina en el artículo 71 del CGP, con las consecuencias de dicha figura, esto es, que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDA.- De manera SUBSIDIARIA, solicito al despacho se reponga el auto No. 485 de fecha veintitrés (23) de abril de dos veintiuno (2021) notificado en el Estado del pasado 26 de abril de 2021 que ordena vincular al señor JUAN JOSE ALVAREZ ANAYA como nuevo propietario como LITISCONSORTE NECESARIO por no configurarse los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP y en su lugar que se ordene su vinculación como LISTISCONSORTE CUASINECESARIO, conforme se determina en el artículo 62 del CGP, con las consecuencias de dicha figura, esto es, que asume el proceso en el estado en que se encuentra en virtud de haberse ya decretado las pruebas.

Solicito tener como prueba para la vinculación como coadyuvante el memorial presentado por el suscrito al despacho en el cual se anexo el certificado de libertad y tradición del predio y la escritura pública correspondiente donde se evidencia la venta realizada por el demandado inicial al señor ALVAREZ ANAYA y se le solicita al despacho proceder de conformidad considerando que si no cumplía con el criterio para dicha solicitud se debió requerir para efectos de establecer la procedencia de lo previsto en el artículo 71 del CGP atrás transcrito.

De la señora Juez,



LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA
C.C. No. 12'135.643 de Neiva
T.P. No. 54.287 del C.S.J.